

INFORME SECRETARIAL: Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 058

RADICACIÓN 2021-00478

Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** de la menor **SARA LONDOÑO GUEVARA**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA**, mayor de edad y domiciliada de esta ciudad, en contra de **WILHEM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, de iguales condiciones civiles

Efectuada la revisión preliminar, se observa que el líbello contiene las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de la presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., teniendo en cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, conforme a la regulación del Decreto 806/20.
2. No se acredita haber agotado la conciliación previa establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto ante la negativa del padre a otorgar el permiso, según se indica en la demanda, toda vez que el acta de conciliación aportada tuvo como objeto exclusivo la custodia y cuidado personal. (Art. 90-7 del C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, no se precisa, cuál es el proyecto de vida de la niña, ni cuáles son las garantías reales que se ofrecen a la menor con el permiso que se persigue, en cuanto al ambiente familiar, las condiciones económicas, académicas y de seguridad que rodearán su vida en el exterior, a fin de garantizarle sus derechos, aunque en el hecho 7 alguna referencia hace al respecto, limitándose a señalar que se aportará certificación de la Institución donde habría de estudiar, pero se adjunta resultados de la búsqueda en línea de una escuela, sin acreditar que la menor ya tenga cupo. (Art. 82-5 del C.G.P.)
4. Aunque en la parte introductoria de la demanda, hace mención a que se otorgue la salida del país en forma definitiva, en las pretensiones no hay determinación al respecto, debiendo señalar el tiempo de duración del permiso que plantea, si es del caso. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-4 y 5 del C.G.P.).

5. No se indica la dirección física de las personas solicitadas como testigos, a excepción del señor JAIME ADOLFO NUÑEZ MORALES. (Art. 82- 10 C.G.P.).

6. No se aporta la certificación de renovación de servicios de MATHEW JAVELA OROZCO, ni el contrato de trabajo de DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA señalados como prueba. (Art. 82- 6 C.G.P.).

7. En el acápite de notificaciones la dirección física de notificación de la demandante DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA, se encuentra incompleta, y no se indica su correo electrónico para notificación, y nada se manifiesta al respecto. (Art. 6-1 Decreto 806/2020).

8. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos al señor JAVIER RESTREPO BEDOYA, a la dirección electrónica que suministra. (Art. 6 Decreto 806/2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial.

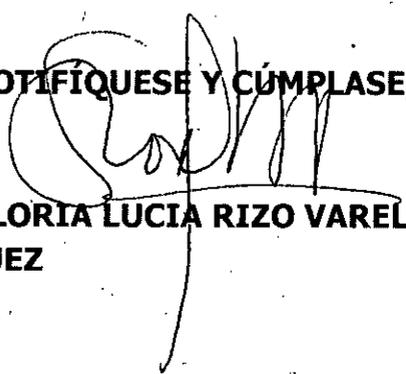
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **DIANA SOFIA GUEVARA ARCILA**, respecto de la menor **SARA LONDOÑO GUEVARA**, en contra de **WILHEM FERNANDO LONDOÑO MERCHAN**, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.259.080 y T.P. 30.646 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 27-Enero 2022

El Secretario:  
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ